

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** Tutela 2022-00134

**Accionantes:** CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNANDO ACUÑA GARZÓN

**Accionadas:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT

**Decisión:** NIEGA POR HECHO SUPERADO

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA** y **WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN** identificados con cédula de ciudadanía números 26.43.500 y 80.276.036, en su orden, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso.

### HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la accionante, adquirió un vehículo de servicio público el cual afilio a la Cooperativa de Transportes Girardot, la que desde el 15 de septiembre de 2022 a través de la plataforma del RUNT inicio el trámite de la expedición de la tarjeta de operaciones, que fue rechazada en varias oportunidades debido a trámites internos de la referida plataforma para habilitar la disponibilidad de la capacidad transportadora, lo cual generó que la Cooperativa hiciera varios intentos en la citada plataforma RUNT para agilizar tal expedición,

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

hasta que el realizado el 13 de octubre del año en curso radicado con el n° 197151482 no fue rechazado y quedó a la espera de aprobación.

Sin embargo, al no obtener respuesta a dicho requerimiento, el 25 de octubre siguiente a través de atención virtual le informaron que faltaba un documento, el cual, en esa misma fecha fue cargado con éxito, y quedó en espera de que la Dirección Territorial de Cundinamarca realizara su validación, como no avanzaba el proceso, a través del chat, una funcionaria de la Cooperativa de Transportes de Girardot solicitó información siendo la respuesta que la documentación aún se estaba validando.

Lo relatado, y específicamente la no expedición de la tarjeta de operaciones del vehículo de servicio público, propiedad de la accionante, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, en tanto, desde el 15 de septiembre del año que avanza el carro se encuentra en un parqueadero generando costos diarios que debe asumir, a más de que ya está cancelando las cuotas del crédito que asumió para su compra, y además, impide que el otro actor en tutela, señor William Hernando Acuña, por ser quien va a conducirlo, deje de percibir ingresos por tal labor.

De igual forma, estimaron conculcado el derecho fundamental al debido proceso pues las accionadas no han acatado la normatividad vigente que establece el paso a paso necesarios para la expedición de la referida tarjeta de operación.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda los ciudadanos **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA** y **WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN** consideran vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso y los demás que el juez considere.

### **PRETENSIONES**

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Deprecan los accionantes del juez constitucional se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** la expedición de la tarjeta de operación del vehículo identificado con la placa SKZ106.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 4 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por los señores **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía n° 26.433.500, y por **WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía n° 80.276.036, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, y se vio la necesidad de vincular a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

### **Respuesta de las entidades accionadas y la vinculada**

#### **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**

La secretaria general de la Concesión RUNT S.A., PATRICIA TRONCOSO AYALDE, vía correo electrónico institucional, allegó la respuesta a la demanda tutelar en los siguientes términos:

Consultada la base de datos del RUNT se pudo establecer que el vehículo SKZ106 registra una solicitud para CAMBIO DE EMPRESA; la solicitud 197151483 del 13 de octubre de 2022, que se encuentra para aprobar por parte de la Dirección Territorial de Cundinamarca, debido a que se solicitó la subsanación de unos documentos por parte de la nueva empresa Cooperativa de Transportes de Girardot relacionados con el contrato y la certificación, por lo que, luego de hacer referencia literal a lo que es el RUNT y sus funciones, expuso: *“(...) Si a la fecha no ha sido posible el cambio de*

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

empresa<sup>1</sup>, esto NO es debido a errores en la plataforma RUNT, sino que no ha sido la solicitud aprobada por la Dirección Territorial de Cundinamarca (...)” (Subrayas propias).

Aclaró, los derechos de petición aludidos por el actor (sic), NO fueron radicados en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocían la problemática del accionante (sic), y no podían asumir responsabilidad alguna por la omisión de la autoridad de tránsito, por lo que, reseñó, el actor (sic) no demostró la vulneración a su derecho de petición.

Tras aludir taxativamente al marco jurídico que atañe al contrato de concesión que los rige, consideró que no es responsable de la supuesta vulneración frente a la que se solicita el amparo y a la cual se opone, y por tanto, solicita vincular a la Dirección Territorial de Cundinamarca para que se le ordene validar los requerimientos del actor (sic), en tanto en este momento la solicitud se encuentra para su aprobación, y en caso de no cumplirse con los requisitos lo informe a la nueva empresa a fin de que pueda subsanarlos.

## **MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.**

Inició dando a conocer el contenido de la circular 20224010944921 sobre virtualización y desmaterialización de la tarjeta de operación, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 2106 de 2019 sobre racionalización de trámites y los compromisos adquiridos por el ministerio en dicha materia, lo que se desarrolló sobre las funcionalidad en la plataforma HQ RUNT para la solicitud y expedición de la tarjeta de operación por parte de las empresas de servicio público de transporte de pasajeros.

Con base en la citada consideración legal, adujo, era claro que dicho trámite, a partir del 2 de septiembre de 2022 debía realizarse a través de la referida

---

<sup>1</sup> No es el argumento que sustentan los accionantes, como vulneratorio de sus derechos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

plataforma, y que una vez aprobado todo el trámite por parte del RUNT, esa dirección, igualmente daba su asentimiento.

Resaltó, de las mismas pruebas aportadas por los accionantes, observó que el 10 de octubre de 2022, el RUNT explicó el motivo de rechazo, esto es: “(...) *No existe un certificado de disponibilidad de capacidad transportadora en estado NO UTILIZADO asociado al vehículo de placa SKZ106 y a la empresa con tipo de documentos NIT y número de documento 8906000055 1 o varias validaciones fallidas (...)*”, lo cual, dijo, significaba que para que una empresa pueda solicitar la expedición de tarjeta de operaciones debe tener capacidad transportadora, de lo contrario el sistema rechazará la solicitud.

Refirió, al verificar el sistema HQ RUNT encontró que el rechazo figuraba con fecha 10 de octubre de 2022, sin embargo, a 13 de octubre siguiente ya figura un certificado del que se avizora la empresa ya tiene la capacidad para la expedición de la tarjeta y por ello, podía volver a requerir o tramitarla, trámite que, aclaró, los realizaba el RUNT.

### **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT.**

Guardó silencio frente a las pretensiones de los accionantes.

### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por los accionantes **CLARA CONSTANCIAS TAFUR MEDINA Y WILLIAM HERNANDO ACUÑA GARZÓN** y sus anexos.
- 2.- Respuesta ofrecida por el Consorcio RUNT S.A.
- 3.- Respuesta vertida por la Dirección Territorial de Cundinamarca y Amazonas del Ministerio de Transporte y anexos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de, entre otra, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que es uno de los organismos principales de la Administración Pública Nacional y hacen parte del Sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por los ciudadanos **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA** y **WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN** como titulares de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Según lo establecido en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **MINISTERIO DEL TRANSPORTE** que es uno de los organismos principales de la administración pública nacional, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*<sup>2</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>3</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>3</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

perjuicio irremediable<sup>4</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos al trabajo, mínimo vital y debido proceso invocados por los accionantes **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA** y **WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN**, al no haberse impreso el debido y oportuno trámite a la expedición de la tarjeta de operaciones del vehículo de placas SKZ106 de su propiedad, solicitada a través de la plataforma RUNT por parte de la Cooperativa de Transportadores de Girardot.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El derecho al debido proceso; **ii)** el derecho al trabajo y su carácter de derecho fundamental; **iii)** la carencia actual de objeto y; **iv)** la resolución del caso concreto.

### **Derecho fundamental al debido proceso**

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>5</sup> C-034 de 2014.

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“(…) el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados (...)”<sup>6</sup>.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo que se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso apego respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley.

En otras palabras, la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: “(…) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-957 de 2011.

<sup>7</sup> Ibidem.

## **El derecho al trabajo y su carácter de derecho fundamental.**

En relación con este derecho ha expresado la Corte Constitucional que adquiere especial importancia para el proyecto de vida de las personas y con ello en la realización de otros derechos fundamentales:

“(…) El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz (...)”<sup>8</sup>.

En ese sentido la Alta Corporación recalcó lo siguiente:

“(…) Además, el derecho al trabajo y al ejercicio de un oficio involucran no sólo el derecho a poder acceder a plazas de trabajo, sino a que éste sea en condiciones dignas y justas, a que se le garantice al trabajador una remuneración que le asegure un mínimo vital, que tenga acceso a la seguridad social y a prestaciones que contribuyan a la realización y desarrollo del individuo, entre otras garantías (...)”<sup>9</sup>.

En connivencia con lo anterior, precisa el despacho resaltar que en punto al derecho fundamental al **mínimo vital** la corte ha venido sosteniendo que:

“(…) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (...)”<sup>10</sup>.

## **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración

---

<sup>8</sup> Sentencia T-448 de 2008.

<sup>9</sup> Sentencia T-348 de 2012.

<sup>10</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>11</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>12</sup> (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos

---

<sup>12</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pretendidos por los actores en tutela frente a la solicitud extendida por parte de la Cooperativa de transportadores de Girardot, relacionada con la expedición de la tarjeta de operaciones del vehículo de servicio público de su propiedad, ante la plataforma del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTES - RUNT**, y que dio lugar, a su modo de ver, a la conculcación de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso, por lo que el pronunciamiento judicial frente al caso concreto, se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>13</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”<sup>14</sup> (Subrayas propias).

### **Caso Concreto:**

En el presente evento, se evidencia de la demanda de tutela que los accionantes fundan la vulneración de sus derechos fundamentales, básicamente en el hecho de que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTES - RUNT** se habían negado a expedir a la Cooperativa de Transportadores de Girardot la tarjeta de operaciones que involucra a su vehículo de servicio público de placas

---

<sup>13</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>14</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SKZ106, y por ello consideran vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso.

En razón de lo anterior, precisa esta funcionaria, la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien a raíz del trámite que inició a través de la plataforma HQ RUNT, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT**, a fin de que se expidiera la tarjeta de operaciones relacionada con el vehículo de servicio público de placas SKZ106 propiedad de la actora en tutela **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA** y que fuere adscrita a dicha empresa transportadora, para ser conducido por su esposo y también accionante **WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN**, y de tal actividad derivar su sustento y mínimo vital, conllevó mas tiempo del indicado en la normatividad aplicable, lo cierto es que, de un lado, ello no obedeció a un capricho de dicha entidad, regida por el Código Nacional de Tránsito, sino que se originó en la falta de alguna documentación por la Cooperativa de Transportadores y que se requería para la correspondiente validación contractual y de certificación, por tanto no se configura la vulneración al debido proceso que deprecian los accionantes y así se declarará, negando el amparo solicitado respecto de dicho derecho fundamental.

De otro lado, se hace necesario indicar, que con dicha demora efectivamente se conculcaron sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital de los propietarios del vehículo de transporte público y accionantes, pues con la compra y afiliación del automotor en la mencionada Cooperativa de Transportes crearon una expectativa laboral de la cual dependería su sustento y el de su familia y ello se vio truncado por un tiempo al no poder poner en circulación el vehículo ante el retrasado trámite de expedición de la tarjeta de operaciones, demora que, conforme a las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas a este estrado judicial, existió.

Sin embargo, según afirmó el Coordinador del Grupo de Carga, Pasajeros y Tránsito de la Dirección Territorial Cundinamarca y Amazonas (Del Ministerio de Transporte), al revisar el sistema HQ RUNT este reportó que ya

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

se había subsanado el faltante documental, y por ello, la Cooperativa Transportadora de Girardot estaba habilitada **para volver a requerir o tramitar la citada multicitada tarjeta de operaciones**, es decir, volver a iniciar el trámite para la emisión de la citada tarjeta de operaciones.

No obstante, como resultado de la labor telefónica emprendida por la sustanciadora del despacho con la actora en tutela **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA**, se logró conocer que el pasado martes 8 de octubre del año que transcurre, al consultar la plataforma HQ RUNT, constató que la tarjeta de operaciones ya había sido expedida, es decir, no fue necesario volver a iniciar el trámite para su expedición, situación que plasmó oficialmente la accionante en un texto enviado al despacho a través del correo institucional.

Si lo anterior es así, resulta indiscutible que con la expedición de la requerida Tarjeta de operaciones relacionada con el vehículo de placas SKZ106 propiedad de **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA**, en el trámite de la presente acción constitucional, el hecho generador de la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad de los derechos fundamentales de los tutelantes, se insiste, evidentemente conculcados y restablecidos.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inócua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, es menester indicar que, de las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas con la presente acción constitucional, observa el despacho la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT**, no realizó ningún procedimiento o actuación con la cual conculcará derechos fundamentales de los actores en tutela, y por tanto se dispondrá su desvinculación de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, por los señores **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA** y **WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 26.43.500 y 80.276.036, respectivamente, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT** incoado por los **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA** y **WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 26.43.500 y 80.276.036, respectivamente.

**TERCERO:** Por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA** y **WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 26.43.500 y 80.276.036, respectivamente, contra el **MINISTERIO DE**

Radicado n°: TUTELA 2022-00134  
Accionantes: CLARA CONSTANZA TAFUR MEDINA y WILLIAM HERNÁNDO ACUÑA GARZÓN  
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**TRANSPORTE** y el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT**, ante la no vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso invocados por los actores en tutela.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3aa869dac3f67e4d56c4d6dff8a8d740ddb8e7ac172d7c73b02ad09a156**

Documento generado en 17/11/2022 11:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>